



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-010- 2007-00942-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Tema	Declara nulidad

Se procede a continuación a verificar si es procedente o no estudiar la viabilidad de continuar con el trámite dentro del presente proceso ejecutivo singular teniendo en cuenta que no fueron notificados en debida forma los demandados del trámite surtido en su contra.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

Se pregunta el Despacho si en el presente asunto se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

III. CONSIDERACIONES:

Según el numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, se configura un nulidad total o parcial del proceso "*Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, el auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, o su corrección o adición*". A su turno, el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que las nulidades que son insaneables deberán ser declaradas por el juez antes de dictar sentencia.

Del estudio del *sub judice*, se tiene que mediante Auto del 12 de diciembre de 2008 se ordenó seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, mediante Auto del 20 de enero 2008 se dio traslado a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado y con el Auto del 9 de marzo de 2009 se impartió aprobación a dicha liquidación. Acto seguido, a través del Auto del 26 de marzo de la misma anualidad se

dio traslado a la liquidación del crédito y, finalmente, mediante Auto del 13 de abril de 2009 se aprobó la liquidación aludida.

Sin embargo, observa la Judicatura que todas estas actuaciones se ejecutaron sin que estuviese notificada la parte demandada de la providencia librada en su contra, tal y como lo resaltó el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante proveído del 27 de mayo de 2021.

Obsérvese que la única actuación tendiente a la notificación fue el citatorio de la parte demandada y pese a que la parte no se hizo presente en el Despacho para notificarse personalmente, no se le notificó por aviso, como lo prescribe el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, es diáfano afirmar que la parte demandada no fue notificada de la providencia librada en su contra, situación que menoscaba a todas luces su derecho fundamental al debido proceso.

Recuérdese que las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial deben ser notificadas directamente a las partes intervinientes del proceso, pues es la notificación judicial el instrumento por medio del cual estas pueden conocer del proceso y garantizar la protección de sus intereses en las controversias presentadas en su contra. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-472 de 1992, con el M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, expuso sobre el acto de notificación que:

“Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones”

Bajo este tenor, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado por “*indebida notificación*”, a partir del Auto que libró mandamiento de pago en demanda acumulativa, esto es a partir del 23 de junio de 2008.

Por consiguiente, es imperante requerir en esta oportunidad a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada. Lo anterior deberá realizarlo conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta la regulación del tránsito legislativo consagrada en el artículo 625 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad por “*indebida notificación*”, a partir del Auto que libró mandamiento de pago en demanda acumulativa, esto es a partir del **23 de junio de 2008**.

SEGUNDO: ORDENAR REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada. Actuación que deberá acogerse por el Código Procedimiento Civil, teniendo en cuenta la regulación del tránsito legislativo consagrada en el artículo 625 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71ecb38ef8b5af6112890e1a98588560ee23696dc7db3fd00fea54e68d1978
1c**

Documento generado en 04/10/2021 02:20:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**